

Esta es la copia del original que se tiene en el Archivo de la Real Chancilleria de Valladolid.

In Obediencia  
de V. M.



SEPTIEMBRE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

1725

**D**ON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
 Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de  
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
 de Jaen, &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Re-  
 gidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres bu-  
 nos de la muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, y Lugares,  
 que con ella suelen andar en Renta de moneda Forera, los  
 septenios passados, y cada vno de vos a quien esta mi Carta  
 fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano: ya sa-  
 beis, que estos mis Reynos, y Señorios, en reconocimien-  
 to de Señorío Real, pagan a mi Real Hazienda, de cada  
 Vezino Pechero, vna moneda forera, de siete en siete años,  
 que es en los Reynos de Castilla con Estremadura, ocho  
 mrs. de moneda vieja, u diez y seis de la blanca, que aora  
 corre; y en el Reyno de Leon, seis mrs. de la moneda vie-  
 ja, u doze de la blanca que corre, como se acostumbro  
 pagar a los Reyes mis antecessores; la qual se repartio, y  
 cobro en el año de mil setecientos y diez y seis; y porque  
 en el presente se cumplen los siete años en que se debe pa-  
 gar, incluidos los referidos de mil setecientos y diez y seis, y  
 este de mil setecientos y veinte y dos, que es en la forma  
 que siempre se han contado, ca mi voluntad se reparta, y  
 cobre de vos, y que la paguen exemptos, y no exemptos;  
 sin que ningun Concejo, ni persona se escuse de pagarla,  
 salvo los Cavalleros, y Escuderos; Dueñas, y Donçellas que  
 fueren Hijos Dalgo; de Sangre, y Solar conocido, y los  
 que mostraren ser dados por Hijos Dalgo, por sentencias  
 dadas en esta Corte, y Chancillerias, o los que tuvieran  
 Cartas de Privilegios mias, y de los Reyes mis antecessores,  
 sentadas en mis libros de lo salvado, y libradas por el GO-  
 vernador, y los del mi Consejo, y Contaduria Mayor de  
 Hazien-

*Madrid*  
*11 de Julio*  
*1725*



Hazienda, por donde parezca ser exenptos de la paga de ella, y los Clerigos de Missa, y de Orden Sacro, segun se acostumbro pagar los septenios passados; porque mando à cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, que luego que esta mi Carta venga à vuestra noticia, juntos en vuestros Ayuntamientos, como acostumbrais, no ombreis entre vosotros vno, à dos Empadronadores, y otros tantos Cogedores de cada Lugar, ò Collacion, los mas llanos, y abonados, y nombrados recibais de cada vno de los dichos Empadronadores, juramento en forma de derecho, de que bien, y fielmente empadronaràn todos los vezinos del Concejo, Lugar, ò Collacion, para que fueren nombrados, escribiendolos à Calle Hita; el Clerigo por Clerigo, el Hidalgo por Hidalgo, el Pechero por Pechero; las Viudas, y Huerfanos, y Mozos de soldada, à cada vno por lo que fuere, nombrando al quantioso por quantioso, sin encubrir cosa alguna, y el abono del quantioso, sea que tenga de hazienda la cantidad contenida en el quaderno de la moneda forera, como se hizo, y debiò hacer los años passados, à los quales dichos Empadronadores, mando que tengan acabados los dichos Padrones con la mayor brevedad, por lo adelantado del tiempo, para poner cobro en esta Renta, y firmados de su nombre, y signados de Escrivano, los entreguen à los Cogedores que hubieren nombrado, para que conforme à ellos se cobre dicha moneda forera de las personas, que por los dichos Padrones pareciere la deben pagar, y la tengan cobrada, y recogida para quinze de Julio de este de mil setecientos, y veinte y dos, para pagarla al Arrendador, ò Recaudador de la dicha Renta, ò à quien en mi nombre lo huviere de aver, ò su poder tuviere, conforme à los Recudimientos, ò Recaudos que se les dicre, siendo sellados con el sello de mis Armas Rcales, y librados por el Governador, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, y no à otra persona alguna; y mando à vos las dichas Justicias de las Cabezas de Partido, no os intrometais en la cobrança de dicha



dicha moneda forera. Y en la justificación de los Padrones de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en cada Partido, ni en que su procedido entre en poder de ningunos Tesoreros, ni otras personas; porque todo lo susodicho, y la administracion de la dicha Renta, ha de tocar, y pertenecer al dicho Arrendador, ò Recaudador, en virtud de los despachos que para ello se le dieren, que Yo por la presente mando à los Empadronadores, y Cogedores que nombraredes, acepten el dicho nombramiento; y cumplan cada vno la parte para que fuere nombrado, so las penas contenidas en las leyes del quaderno de la moneda forera: y asimismo, mando à vos las dichas Justicias, hagais saber lo en esta mi Carta contenido à todos los Concejos, Villas, y Lugares, Collaciones de esse Arçobispado, para que cada vno cumpla con lo que le toca, y no hagais lo contrario, pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi Real Camara. Dada en Madrid à onze de Julio de mil setecientos y veinte y dos. El Marquès de la Olmeda. Don Juan Rodriguez de la Puente. Don Francisco de Arriaza y Medina. El Marquès de Valde-Guerreyros. Don Antonio Lopez Salzes. Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

*Concuerda con su Original, que con el Auto de su cumplimiento proveido por el señor Conde de la Jarossa, Asistente y Maestro de Campo General de esta Ciudad y su Tierra, Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, en que se previene, que mediante ser cumplido el termino para la execucion, y cobro de los repartimientos, se amplie este para el dia quinze de Agosto de este presente año, en el que este executado, y hecha la cobranza, como se previene por la Real Provision preinserta, queda en esta Escrivania Mayor de Rentas, y lo certifico. Sevilla, y Julia treinta de mil setecientos y veinte y dos años.*

*Mathias de Anchoca*  
